



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDADPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de Verónica S. Muñoz Núñez, delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	027918
Escrito de Enrique Herrera Medina, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	027951
Escrito de Ricardo Celis Aguilar Álvarez, delegado del Poder Ejecutivo Federal.	027937

Documentales recibidas el dos de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de los delegados de las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintidós de abril del presente año, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

--- **SEGUNDO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

contra de la omisión legislativa de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Oaxaca que inicia el quince de noviembre de dos mil quince, en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria, y en la inteligencia de que esta declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de dicho Estado. --- **TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.”²

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“QUINTO. Análisis de fondo. El Presidente de la República, considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, al no emitir la legislación estatal en materia educativa, en el plazo de seis meses, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, violan los artículos 3º, 40, 41, 73 fracción XXV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- (...) --- Como se aprecia del marco constitucional, la materia de educación sufrió una importante reforma, pues, si bien, ya se trataba de una materia concurrente entre la federación, las entidades federativas y los municipios, a partir de dicha reforma se estableció, en el referido artículo 3º, **con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República**, que el Congreso de la Unión, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; asimismo, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual, será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con atribuciones para evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; y, se incorporó el servicio profesional docente, otorgando al Congreso Federal la facultad para expedir la ley reglamentaria que contenga los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación (artículos 3, fracción III y 73, fracción XXV). --- (...) --- Por tanto, como se advierte, la materia de educación es concurrente, correspondiendo al orden federal, con la finalidad de unificar y coordinar la función educativa en el país, dictar los lineamientos generales, en términos del artículo 3º constitucional, no sólo a través de la expedición de la Ley General de Educación, sino además, actualmente, también de la relativa al Servicio Profesional Docente y de la concerniente al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Siendo que, el orden local debe ajustar sus leyes a dichas normas generales. Para que, de esta manera, se cuente con un sistema educativo **nacional**, en el que, la calidad de la educación es el eje principal de todo el sistema. --- En cumplimiento a tal obligación, el Congreso de la Unión, el once de septiembre de dos mil trece, publicó el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de **la Ley General de Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente.** --- En tal sentido, los artículos terceros transitorios, tanto del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Ley General de Educación, como del decreto por el que se

² Fojas 1767 vuelta y 1768 del toca en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

FORMA A-54

expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, se obligó a los congresos locales a legislar sobre la materia, para lo cual, el marco normativo de la misma **deberá ser armónico con la reforma constitucional en materia de educación y las leyes generales**. Los citados transitorios son del siguiente tenor: --- 'LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. --- Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento. --- LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. --- Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.' --- De lo anterior, se colige **una facultad de ejercicio obligatorio dirigida al legislador estatal para adecuar sus ordenamientos y proveer lo relativo, respecto a la materia educativa**. No obstante, el legislador del Estado de Oaxaca y el Ejecutivo de ese Estado, a la fecha, no ha emitido la legislación que le corresponde; por lo que, se advierte un incumplimiento de su obligación legal. --- (...) --- Así, se actualiza la omisión legislativa absoluta de competencia obligatoria, atribuible en principio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, quien interviene de manera determinante en la formación de leyes, en términos de los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52, 53, 58 y 59, fracciones II, L, y LIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. --- En efecto, el plazo de seis meses otorgados a las entidades federativas, para adecuar sus legislaciones a lo que establecen tanto Ley General del Servicio Profesional Docente como la Ley General de Educación, feneció el doce de marzo de dos mil catorce, por lo que, a la fecha de esta resolución, es evidente que ha transcurrido en exceso dicho plazo, sin que, de las constancias de autos se haya demostrado que se hubiera emitido la legislación correspondiente; consecuentemente, como ya se adelantó, es existente e inconstitucional la omisión de que se acusa a las autoridades demandadas. --- (...) --- **SEXTO. Efectos.** Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno, tomando en consideración que el plazo otorgado para emitir la legislación en materia de educación ha transcurrido en exceso, determina que el Congreso del Estado de Oaxaca, a más tardar, en su siguiente periodo de sesiones, que inicia el quince de noviembre y concluye el quince de abril, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, legisle y emita la regulación estatal en materia educativa, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado, adecuando su marco normativo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación; y una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado conforme a sus competencias deberá promulgar y publicar dicha legislación, esto a fin de subsanar la omisión legislativa. --- Finalmente, se precisa que la presente ejecutoria surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Oaxaca.³

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró fundada la omisión legislativa (absoluta) de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, de emitir la legislación estatal en materia educativa, la cual feneció el doce de marzo de

³ *Ibidem*, fojas 1746 a 1767.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

dos mil catorce, por lo que ordenó al Congreso del Estado que a más tardar en su siguiente periodo de sesiones, que iniciaba el quince de noviembre de dos mil quince y concluía el quince de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Constitución de la entidad y 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, legislara y emitiera la regulación estatal en dicha materia, con la participación que correspondiera al Ejecutivo del Estado, adecuando su marco normativo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la Ley General de Educación y, una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado, conforme a sus competencias, promulgara y publicara dicha legislación.

Se precisa que los puntos resolutivos del fallo en comento se notificaron al Congreso de Oaxaca el veinticuatro de septiembre de dos mil quince⁴, surtiendo sus efectos a partir de ese momento, y la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo de la entidad el veintisiete de noviembre de dos mil quince⁵, al Poder Legislativo de Oaxaca, a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y a la Procuradora General de la República el treinta de noviembre del citado año⁶, al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el uno de diciembre de dos mil quince⁷ y, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el cinco⁸ y ocho de diciembre de dos mil quince⁹, y en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta el veintiséis de enero de dos mil dieciséis¹⁰.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Congreso y al Gobernador de la citada entidad federativa para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante escrito con número de oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/220/2016, depositado en la oficina de correos

⁴ *Ibidem*, foja 1720.

⁵ *Ibidem*, foja 1779.

⁶ *Ibidem*, fojas 1778, 1782 y 1783.

⁷ *Ibidem*, fojas 1777 y 1781.

⁸ Tomo XCVII, número 49, octava sección, fojas 2 a 34.

⁹ Tomo DCCXLVII, número 6, primera sección, fojas 80 a 104.

¹⁰ Tomo I, Libro 26, primera parte Pleno, Sec. 1a. Jurisprudencia, fojas 292 a 338.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la localidad el veintidós de enero de dos mil dieciséis, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete siguiente¹¹, el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, Víctor Hugo Alejo Torres, informó que a la fecha no se había solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad la promulgación de la legislación que en su oportunidad llegara a aprobar el Congreso del Estado, por lo que una vez remitida procedería de inmediato a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

Luego, por medio de escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de febrero del presente año, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Año Tribunal el diez siguiente¹², Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Máximo Tribunal que la sentencia dictada en este medio de control constitucional fue remitida a la Comisión Permanente de Educación Pública del Congreso de la entidad el diez de diciembre de dos mil quince, y que la citada comisión se encontraba en estudio de las diversas iniciativas de ley referentes a la regulación en materia educativa.

Finalmente, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el catorce de abril del año en curso, y recibido en la en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno siguiente¹³, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca informó que el órgano en cita, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de abril de dos mil dieciséis, aprobó el Decreto número 1937, para lo cual exhibió copias certificadas de las constancias siguientes: a) Decreto número 1937, expedido por la Sexagesima Segunda Legislatura de Oaxaca el nueve de abril de dos mil dieciséis¹⁴, b) Periódico Oficial de Oaxaca de once de abril de dos mil dieciséis¹⁵, y

¹¹ *Ibidem*, foja 1793.

¹² *Ibidem*, fojas 1800 y 1801.

¹³ *Ibidem*, fojas 1839 y 1840.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 1843 a 1883.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 1884 a 1890.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

c) Dictamen con proyecto de Decreto de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis¹⁶.

Así, en congruencia con lo desarrollado, de autos se advierte que el Congreso de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, realizó los actos siguientes:

1. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación y Administración de Justicia remitieron al Congreso del Oaxaca el dictamen con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del cual se analizaron siete iniciativas, una de ellas presentada por el Gobernador de la entidad, como se advierte de la siguiente transcripción:

"...5. En la Sesión Ordinaria celebrada el día 21 de agosto de 2014, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación y Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentada por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado, formándose los expedientes números 44, 703 y 108 del índice de dichas Comisiones, en el orden citado con antelación. --- De la iniciativa antes citada, en su parte expositiva señala lo siguiente: --- (Se transcribe)...".

2. El nueve de abril de dos mil dieciséis, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el Decreto número 1937, que crea la Ley de Educación para el Estado.

En cumplimiento a la sentencia recaída en el presente medio de control constitucional, el once de abril de dos mil dieciséis, el Poder Ejecutivo de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Estado el citado Decreto número 1937, mediante el cual se aprueba la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, a partir del referido decreto, el Congreso de Oaxaca, a través de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, solicitó que se tuviera por cumplido el fallo recaído en esta controversia constitucional, por lo que mediante proveído de veintidós

¹⁶ *Ibidem*, fojas 1891 a 1967.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de abril de dos mil dieciséis se dio vista a las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y al Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los antecedentes recién relacionados, y ésta fue desahogada con los escritos de cuenta, dentro de los cuales, esencialmente, estuvieron de acuerdo con el cumplimiento, como se advierte de las transcripciones siguientes:

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

"... En cumplimiento a la ejecutoria transcrita, la parte demandada expidió, aprobó y publicó la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en fechas 9 y 11 de abril de 2016, respectivamente, según lo acredita con las constancias correspondientes. --- En ese contexto, esta autoridad legislativa en su carácter de tercero interesada en la presente controversia constitucional, manifiesta, **sin prejuzgar el contenido de la Ley que se cuestiona, que los efectos de la sentencia de mérito se cumplieron.**"

Poder Ejecutivo Federal.

"... Por tal motivo, debe considerarse que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca han llevado a cabo el procedimiento legislativo tendiente a modificar la legislación en materia educativa aplicable a la referida entidad, y en consecuencia, han dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 de septiembre de 2015, en la controversia constitucional 38/2014. --- Ello sin perjuicio de la facultad que tiene la Federación para cuestionar el contenido de las disposiciones contenidas en la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a que se ha hecho referencia, mediante un juicio de controversia constitucional diverso."

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"... Del análisis de lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con lo cual, sin juzgar del contenido de la citada norma general, misma que a la fecha goza de presunción de constitucionalidad; el Poder Legislativo emitió la regulación en materia educativa estatal, con el objeto de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 3° de la Constitución Federal, y en términos de lo dispuesto por los respectivos artículos terceros transitorios, de los Decretos publicados el 11 de septiembre de 2013, mediante los cuales se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente y se reformó la Ley General de Educación."

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del contenido de la normativa generada, es dable concluir que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este medio de control constitucional**, pues el Congreso de Oaxaca, el nueve de abril de dos mil dieciséis, dentro del periodo de sesiones siguiente a la emisión del fallo que iniciaba el quince de noviembre de dos mil quince y concluía el quince de abril de dos mil dieciséis, expidió la Ley de Educación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2014

para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; esto es, con la participación que correspondía al Ejecutivo del Estado, toda vez que las Comisiones Permanentes Conjuntas de Educación Pública, Presupuesto y Programación y Administración de Justicia de la Legislatura de la entidad analizaron, dentro del dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, la iniciativa presentada por el Gobernador de Oaxaca y, una vez hecho esto, el Ejecutivo del Estado conforme a sus competencias, promulgó y publicó dicha legislación.

A mayor abundamiento respecto de la participación que correspondía al Ejecutivo del Estado, el artículo 51, párrafo segundo¹⁷, y 53, fracción II¹⁸, de la Constitución de Oaxaca señalan en cuanto a la iniciativa y formación de las leyes, en lo que interesa, que el Gobernador puede presentar hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter de preferente, las cuales deben ser dictaminadas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, y que aprobado dicho proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado lo que se cumple en el presente asunto.

No es óbice a la anterior conclusión lo dicho por el delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el sentido de que solamente el Congreso de Oaxaca ha informado del cumplimiento dado a la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, sin que se advierta que el Poder Ejecutivo de la entidad haya comparecido conforme al artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que es un hecho notorio, en términos del artículo 88¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1²⁰ de la citada ley,

¹⁷ **Artículo 51.** (...)

El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

¹⁸ **Artículo 53.** En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes: (...)

II. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; (...)

¹⁹ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que el Decreto número 1937, mediante el cual se aprueba la Ley de Educación para Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de once de abril del presente año, máxime que, como bien señala la propia Cámara de Diputados, el órgano legislativo de la entidad exhibió la copia certificada del citado periódico, siendo la materia de pronunciamiento en el presente acuerdo constatar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a los lineamientos fijados por el fallo constitucional.

Así las cosas, atento a lo razonado y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50²¹ de la ley reglamentaria de la materia, se estima que la **sentencia constitucional ha sido cumplida.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 38/2014**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

GMLM

²¹ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

EL **18 MAY 2016**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Enrico Gutiérrez Arce

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Enrico Gutiérrez Arce